

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Consejo Superior Universitario

ACUERDO 003 DE 2003

17 de Febrero de 2003

Por medio del cual se establece el régimen de contratación de los Profesores de hora Cátedra de los programas de pregrado.

El Consejo Superior Universitario

En uso de sus atribuciones legales en especial las que le conceden la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 establece la condición de profesor de hora cátedra, que no es empleado público de régimen especial.

Que el decreto 1279 de 2002 en su artículo cuarto establece que el régimen de vinculación de los profesores de hora cátedra debe ser definido por cada Universidad.

Que el Consejo Académico en sesión 045 del 9 de Diciembre de 2002, discutió y avaló la propuesta de Régimen de contratación de los Profesores de hora Cátedra de los programas de pregrado para su trámite ante el Consejo Superior

Que en mérito de lo expuesto;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: *El profesor hora cátedra es un servidor público, contratado por periodo académico, previa presentación y estudio de su hoja de vida, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El profesor de hora cátedra es contratado para adelantar labores relacionadas con el desarrollo curricular de los programas de formación y para realizar actividades académicas relacionadas con:*

- a. El desarrollo y evaluación de los cursos en los programas de pregrado.*
- b. La dirección, asesoría y evaluación de trabajos de grado.*
- c. La participación en los grupos de trabajo de la correspondiente área o núcleo de formación*

Continuación: Acuerdo 03 de 2003 "Por medio del cual se establece el régimen de contratación de los Profesores de hora Cátedra de los programas de pregrado".

PARÁGRAFO: *El desarrollo de los cursos incluye las horas de trabajo directo con los estudiantes, el seguimiento y la evaluación del trabajo independiente, de conformidad con el plan de estudios vigente.*

ARTÍCULO TERCERO: *La Vicerrectora Académica convoca públicamente la presentación de hoja de vida al iniciar cada año, de acuerdo con los requerimientos expresados por los Consejos de Facultad.*

ARTÍCULO CUARTO: *El Comité de Escuela o Departamento selecciona las hojas de vida de los candidatos de conformidad con los perfiles previamente establecidos y aprobados por los Comités Curriculares. La selección incluye, en primera instancia, las del Banco de hojas de vida de Catedráticos de la Universidad.*

PARÁGRAFO: *El banco de hojas de vida de los catedráticos esta a cargo de la Oficina de Asuntos Docentes.*

ARTICULO QUINTO: *Pueden ser contratados como profesores de hora cátedra, los jubilados que acrediten una reconocida trayectoria académica y los empleados administrativos de la Universidad, en horarios diferentes a la jornada laboral, de conformidad con la Ley.*

ARTICULO SEXTO: *La evaluación de desempeño es consolidada al finalizar cada período de contratación y se realiza de conformidad con los mecanismos establecidos en las normas de la Universidad.*

ARTICULO SEPTIMO: *La evaluación satisfactoria del desempeño y las necesidades de los programas curriculares son requisitos fundamentales para una nueva contratación.*

ARTICULO OCTAVO: *La remuneración de la hora cátedra en la Universidad de los Llanos, se liquida según la categoría equivalente, del profesor, en el escalafón docente de la Universidad de los Llanos, así:*

- | | |
|---|-------------|
| <i>a. Para el equivalente a profesor auxiliar</i> | <i>1,75</i> |
| <i>b. Para el equivalente a profesor asistente.</i> | <i>2.5</i> |
| <i>c. Para el equivalente a profesor asociado.</i> | <i>3.0</i> |
| <i>d. Para el equivalente a profesor titular.</i> | <i>3.5</i> |

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

3

Continuación: Acuerdo 03 de 2003 "Por medio del cual se establece el régimen de contratación de los Profesores de hora Cátedra de los programas de pregrado".

PARÁGRAFO. *El valor del punto es el establecido por el decreto 1279 de 2002 y varía de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO NOVENO: *El número máximo de horas que se puede asignar a un profesor de hora Cátedra semanal, es de 12 horas.*

ARTÍCULO DECIMO: *Los profesores de hora cátedra se someten a las disposiciones y condiciones laborales generales establecidas en la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias.*

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: *El presente Acuerdo rige para el primer semestre académico de 2003.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los 17 días del mes de Febrero de 2003

IVÁN FRANCISCO PACHECHO ARRIETA
Presidente

RUTH ESPERANZA TRIANA NIVIA
Secretaria

VoBo. Bertha Lucia Buitrago Gómez
Vicerrectora Académica.

Aprobado en sesión N° 02 del 10 de febrero de 2003 (Primer debate)
Aprobado en sesión N° 03 del 17 de febrero de 2003 (Segundo debate)